



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

Dependencia:	Despacho de Secretaria de Ambiente
Expediente:	015/2006
Disciplinado:	Maria del Carmen Mora Soler
Cargo:	Auxiliar de servicios generales grado 07, código 605 de la Subsecretaría Jurídica (para la época de los hechos).
Quejoso:	Yasmin Sanabria Rojas y Mauricio Garzón Castillo
Conducta:	Dar Respuesta Extemporánea a un Derecho de Petición y generar una acción de tutela por el retardo en el mismo.
Fecha de Queja:	03 de marzo de 2005
Asunto:	Por el cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 34 de 2002, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y Decreto 561 de 2006,

HECHOS

Que mediante radicado 2004ER10680 del 29 de marzo de 2004, el señor Mauricio Garzón Castillo, radicó solicitud para que se le informara si el lote 29 del Desarrollo Subatá, se encontraba en el área urbana del Distrito Especial de Bogotá, además, si el mencionado lote se encontraba por debajo de los 2600 metros y finalmente establecer si para su desarrollo el DAMA era la autoridad competente para autorizar un permiso de vertimiento y cuales eran los procedimientos a seguir.

Que mediante radicado 2004ER36449 del 15 de octubre de 2004, el señor Mauricio Garzón Castillo reitero su solicitud.

Que el Juez 25 Penal Municipal, con fallo de fecha 18 de marzo de 2005, tuteló el derecho fundamental de petición, por cuanto el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, contestó las peticiones del señor Garzón Castillo, después de cerca de un año.

13/0



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

Que mediante memorando numero 385 del 29 de marzo de 2005, la Subsecretaria Legal, solicitó tomar medidas para evitar en el futuro situaciones similares.

Que mediante auto No. 063 del 29 de julio de 2005 el DAMA abrió investigación preliminar No. 015/2005 contra responsables en averiguación, con el fin de verificar ocurrencia de la conducta, respecto de la demora en la respuesta a las solicitudes realizadas por el señor Mauricio Garzón Castillo. Mediante este mismo auto se comisionó a la Doctora Adriana Bibiana Espitia Morales, profesional de la Subdirección Administrativa y Financiera, para adelantar las pruebas ordenadas y demás derivadas del fallo.

Que mediante auto No. 010 del 27 de enero de 2006, el Subdirector Administrativo y Financiero del DAMA, ordena abrir investigación disciplinaria contra Maria del Carmen Mora Soler y otro.

Que mediante constancia No. 030 del 7 de junio de 2006, se posesionó Maria Paula Reyes Gaitán como defensora de oficio de Maria del Carmen Mora Soler.

Que el día 19 de junio de 2006, la funcionaria Maria del Carmen Mora Soler, rindió versión libre y espontánea, ante la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Que mediante auto No. 112 del 8 de agosto de 2006, el Subdirector Administrativo y Financiero del DAMA formuló cargos contra la funcionaria Maria del Carmen Mora Soler en su condición de Auxiliar de Servicios Generales grado 07, código 605 de la Subsecretaría Jurídica, como presunto autor responsable de quebrantar el artículo 34 No. 1 y 2 el artículo 35 No. 7 hecho constitutivo de falta grave en la modalidad de culpa grave al tenor del artículo 23 ibídem.

Que el día 7 de septiembre de 2006, la apodera Maria Paula Reyes Gaitán, presentó escrito de descargos, en el cual hace referencia de los hechos y las circunstancias materia del proceso disciplinario, solicitando se exonere completamente a su defendida de toda responsabilidad disciplinaria y en consecuencia solicita se archive el expediente.

Que mediante auto SAF-PD No. 134 del 11 de septiembre de 2006, la Subdirección Administrativa y Financiera del DAMA, ordena la práctica de pruebas dentro del expediente No. 015/2005, entre las cuales están las testimoniales y documentales.

Que el día 18 de septiembre de 2006 la apodera Maria Paula Reyes Gaitán, se notificó personalmente del contenido del auto No. 134 del 11 de septiembre de 2006.

AKG



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

Que el día 26 de enero de 2007 la apodera Maria Paula Reyes Gaitán, presento escrito de alegatos de conclusión, en el cual solicita absolver de toda responsabilidad disciplinaria a su defendida la señora Maria del Carmen Mora Soler.

Que mediante constancia secretaria del día 28 de mayo de 2007, se certifica que el expediente se encuentra al despacho para proferir fallo de primera instancia.

Que el día 7 de junio de 2007, se hizo presente ante la subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente, la estudiante ITALA GRACIELA BARRAZA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.978.992 de Cerote, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, con el fin de tomar posesión del cargo de defensor de oficio en el proceso disciplinario, investigada la Señora Maria del Carmen Mora Soler. Ese mismo día se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de la investigación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 091 del 26 de julio de 2007 se profirió fallo de primera instancia en el proceso disciplinario No. 015/06, en el que se expresó:

PRIMERO: Sancionar a la Señora Maria del Carmen Mora Soler, en su condición de Auxiliar de Servicios Generales grado 07, código 605 de la Subsecretaría Jurídica (para la época de los hechos), identificada con cédula de ciudadanía número 51.882.748 de Bogotá D.C. con amonestación formal escrita, que debe registrarse en la hoja de vida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la Señora Maria del Carmen mora Soler, identificada con cédula de ciudadanía número 51.882.748 de Bogotá D.C, en su condición de Auxiliar de servicios generales grado 07, código 605, de la Subdirección Jurídica y a su apoderado, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Secretaria Distrital de Ambiente, que deberán interponerse dentro de los tres día siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

TERCERO: Comunicar a los quejosos Yasmín Sanabria Rojas y Mauricio Garzón Castillo la decisión contenida en la presente providencia, informándole que contra las mismas procede el recurso de apelación ante la Secretaria Distrital de Ambiente que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaria de este Despacho.”

Que mediante comunicación 2007IE10752 del 26 de julio de 2007 se citó a la señora Maria del Carmen Mora Soler, con el fin de notificarle personalmente la decisión de primera instancia, proferida dentro del proceso disciplinario en su contra, advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo termino.

Que mediante comunicación 2007EE20332 del 26 de julio de 2007 se le comunicó a la doctora Itala Graciela Barraza Rivas, que se había proferido fallo de primera instancia en el expediente 015/06, en el cual es defensora de oficio.

Que el día 26 de julio de 2007 se llevó a cabo la notificación personal del fallo de primera instancia proferido mediante Resolución No. 091 del 26 de julio de 2007, a la Doctora Itala Graciela Barraza Rivas, entregándole una copia de la decisión aludida e informándole que contra dicha decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Que el día 3 de agosto de 2007 se llevó a cabo la notificación personal del fallo de primera instancia proferido mediante Resolución No. 091 del 26 de julio de 2007, a la señora Maria del Carmen Mora Soler, entregándole una copia de la decisión aludida e informándole que contra dicha decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Que el día 30 de julio de 2007 la doctora Itala Graciela Barraza Rivas, defensora de oficio de la señora Maria del Carmen Mora Soler, presentó escrito con radicado No. 2007ER31045, manifestando que no recurrirá el fallo de primera instancia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. LS 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

RECURSO

Dentro de los términos legales, el 10 de agosto de 2007, mediante oficio radicado No. 2007ER32773, la señora Maria del Carmen Mora Soler, presentó recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de fecha 26 de julio de 2007, en el cual expone:

Que interpone el recurso de apelación aduciendo que su defensora de oficio presento escrito mediante el cual manifiesta su intención de no apelar el fallo de primera instancia. De igual forma en el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, argumenta que no hay prueba para sancionar, toda vez que no se practicaron las pruebas solicitadas. Así mismo solicita se aplique el principio de presunción de inocencia.

La disciplinada aduce en su recurso que no era su función responder derechos de petición ni era función asignada a su cargo como auxiliar de servicios generales, si bien tenía la obligación del manejo de documentos, es decir recibir la correspondencia dirigida al personal de los grupos de infraestructura, química y farmacéutica y entregarlos a los funcionarios de los mismos para su tramite correspondiente.

En el mismo recurso manifiesta la señora Mora Soler que ella recibía los derechos de petición o solicitudes de la ciudadanía y procedía a entregarlos a los funcionarios responsables para que procedieran a su trámite, explicando que para la época de los hechos los profesionales y los técnicos responsables del tramite de los derechos de petición y solicitudes, tenían la costumbre de negarse a recibir estos documentos para su trámite.

De igual forma manifiesta que no sabe exactamente si el documento del asunto efectivamente lo recibió dentro de los términos de ley establecidos para su respuesta oportuna y desconoce el motivo por el cual no se dio trámite a ese documento oportunamente.

También afirma la disciplinada que en el auto de cargos y en el fallo se señala varios tipos disciplinarios que se violaron con una sola conducta, lo que es un error manifiesto, puesto que el investigador disciplinario debe enmarcar la conducta en un solo tipo disciplinario, el que mejor se encasille en la conducta investigada.

La disciplinada argumenta que no incurrió en falta disciplinaria teniendo en cuenta que al momento de los hechos actuó con diligencia eficiencia e imparcialidad en los servicios a ella encomendada y se abstuvo de cualquier acto u omisión que haya causado suspensión o

AKG



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

perturbación injustificada del servicio esencial o que implicara abuso indebido del cargo o función. Tal como esta demostrado dentro del proceso y se evidencia en su calificación de servicios. Así mismo afirma que en todas las actuaciones de su competencia al momento de los hechos, nunca omitió, negó, retardó o entrabó en su despacho asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que estaba obligada. Por tales razones la disciplinada solicita fallo absolutorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el literal l) del artículo 6º del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con el artículo 75 de la ley 734 de 2002, este Despacho es competente en segunda instancia para proferir fallo dentro del proceso disciplinario adelantado contra la señora Maria del Carmen Mora Soler.

EL FONDO DEL ASUNTO

En el presente asunto se suscita la necesidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada Maria del Carmen Mora Soler, contra el fallo de primera instancia No. 091 del 26 de julio de 2007, donde se impone sanción de amonestación formal escrita, que debe registrarse en la hoja de vida de la señora Maria del Carmen Mora Soler, en su condición de auxiliar de servicios generales, grado 07, código 605 de la Subdirección Jurídica (para la época de los hechos), identificada con cédula de ciudadanía número 51.882.748 de Bogotá D.C.

Es pertinente recordar que en fallo de primera instancia, en las consideraciones del despacho se expone que dentro del expediente reposa prueba suficiente que conduce a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de la investigada, a su vez en la calificación de la falta y el análisis de culpabilidad, se hace referencia a la versión rendida por la señora Maria del Carmen Mora Soler, en la cual se evidencia con claridad la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, así como la responsabilidad de la misma en la ocurrencia de los hechos.

En la versión de la disciplinada que motiva la sanción se ve un claro vacío, dado al trámite del derecho de petición en cuanto al tiempo de recibido y el tiempo en que efectivamente se

Handwritten signature or initials



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

entregó al funcionario competente, en relación a las actuaciones efectuadas por la funcionaria, se evidencia la negligencia en el trámite dado al documento en comento ya que no se trataba de un procedimiento desconocido, todo lo contrario era habitual que a sus manos llegara este tipo de documento, haciendo necesario por parte de ésta la clasificación y posterior entrega de los mismos.

De igual forma el fallador de primera instancia resalta la omisión cometida por la disciplinada al olvidar que en su poder reposaba un documento tan importante por las consecuencias legales que genera la no atención del mismo y solo inicia los trámites necesarios para dar respuesta al ser impetrada una acción de tutela.

En el recurso interpuesto por la disciplinada Maria del Carmen Mora Soler, solicita que se falle absolviéndola de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que nunca omitió, negó, retardó o entrabó en su despacho asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que estaba obligada, expresando:

"Por lo tanto el fallo no puede fundamentarse en el numeral 2 del artículo 34 y en el artículo 35 numeral 7, ambos de la ley 734 de 2002, para proferir en mi contra, fallo condenatorio, por lo tanto, debe proceder inmediatamente a proferir fallo absolutorio a mi favor"

Se observa en el recurso interpuesto por la disciplinada que sus argumentos se centran en que no hay prueba para sancionar, no era función de la disciplinada responder derechos de petición ni era función asignada a su cargo, la calificación laboral en el periodo de los hechos fue de 1000 puntos y que en el fallo de primera instancia se señalan varios tipos disciplinarios que se violaron con una sola conducta.

Como bien se expresó en el fallo de primera instancia, el retardo en dar respuesta al derecho de petición no se causo exclusivamente por una persona, todo lo contrario, se dio como consecuencia de un conjunto de acciones de diferentes funcionarios, actuaciones estas en las que siempre debió estar atenta la funcionaria Maria del Carmen Mora Soler, ya que era la persona encargada de velar por la entrega eficaz del mismo.

De acuerdo al acervo probatorio es evidente que dicha funcionaria debió informar al superior inmediato y que por esta omisión se dio como consecuencia de la respuesta extemporánea del derecho de petición y las acciones de tutela impetrada ante el juzgado 25 veinticinco Penal Municipal.

MS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

De conformidad con las funciones establecidas, establecidas para la señora Maria del Carmen Mora Soler en la Resolución 501 del 25 de abril de 2001, al Resolución 1435, del 14 de Octubre de 2003 y posteriormente la Resolución 448, del 12 de Mayo de 2005 "por medio de la cual se actualiza el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la planta global del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente", le correspondía a la funcionaria:

"1.- Realizar todas las actividades relacionadas con el manejo documental de los procesos a cargo de la dependencia.

3. - Prestar los servicios de apoyo requeridos por la dependencia tales como fotocopias archivo de documentos y realización de diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.

7.- Las demás funciones de acuerdo con la naturaleza del cargo y el área de desempeño que le asignen sus superiores jerárquicos".

Siendo evidente que con su actuar la disciplinada omitió los deberes establecidos dentro de su manual de funciones, retardando de manera injustificada la respuesta efectiva al derecho de petición, presentado por el señor Mauricio Garzón Castillo, teniendo en cuenta que es la primera vez en que la disciplinada se ve incurso en dicha conducta, razón por la cual el fallador de primera instancia consideró aplicar la Ley 734 de 2002, título V, capítulo primero, artículo 45, que reza:

"La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida"

Este Despacho no ha considerado necesario decretar pruebas, considerando que existen pruebas suficientes que obran en el expediente y los elementos de juicio que se tienen para decidir en segunda instancia son las pruebas que obran en el proceso desde la primera instancia.

Es pertinente poner de presente que debido a que lo alegado por la disciplinada no aporta ningún elemento nuevo de decisión o prueba alguna para refundar el cargo por el cual se impuso el fallo de primera instancia, este Despacho procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a confirmar la decisión tomada en segunda instancia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Continuación de la Resolución No. 3915

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se profiere fallo de segunda instancia proceso disciplinario 015/2006

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia No. 091 del 26 de julio de 2007, proferido dentro del proceso disciplinario 015 de 2006 adelantado contra la señora MARIA DEL CARMEN MORA SOLER, identificada con cédula de ciudadanía 51.882.748 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora MARIA DEL CARMEN MORA SOLER y a su apoderada, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra ella no procede recurso alguno.

En caso de que no pudiera notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTICULO TERCERO: En firme este fallo, remitir a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, a fin de remitir la sanción disciplinaria a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, y enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, con sus constancias de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción.

ARTICULO QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese físicamente el expediente

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Andrea Ayala Quintana